

PROVINCIA	Escuelas
Almería	112
Avila	32
Badajoz	268
Baleares	85
Barcelona	208
Burgos	14
Cáceres	126
Cádiz	189
Castellón	77
Ciudad Real	186
Córdoba	246
Coruña	156
Cuenca	91
Gerona	40
Granada	250
Guadalajara	29
Guipúzcoa	16
Huelva	111
Huesca	30
Jaén	283
León	33
Lérida	36
Logroño	17
Lugo	76
Madrid	134
Málaga	257
Murcia	211
Navarra	22
Orense	78
Oviedo	33
Palencia	11
Las Palmas	99
Pontevedra	113
Salamanca	23
Santa Cruz de Tenerife	115
Santander	16
Segovia	9
Sevilla	300
Soria	8
Tarragona	58
Teruel	42
Toledo	135
Valencia	204
Valladolid	26
Vizcaya	25
Zamora	29
Zaragoza	75
<b>Total</b>	<b>5.000</b>

2.º Las citadas Escuelas se considerarán enclavadas en localidades de censo inferior a 10.000 habitantes.

Los Maestros que las desempeñen percibirán, sin embargo, la indemnización por vivienda que corresponde a la cuantía máxima de la provincia a la que esté adscrita la Escuela, bastando su nombramiento para que se les acredite por las Delegaciones Administrativas en la forma reglamentaria.

3.º Por la Dirección General se dictarán las disposiciones correspondientes para la provisión de las Escuelas creadas en la especial forma autorizada por el citado Decreto.

(Véase en este epígrafe O. 27 octubre 1965, núm. marg. 610).

**604** Decreto 10 agosto 1963, núm. 2124/63 (Presidencia, B. O. 5 septiembre, Rep. Leg. 1708). Campaña Nacional de Alfabetización.

Véase Res. 17 octubre 1963 (núm. marg. 606).

Artículo 1.º A partir del curso 1963-64 se iniciará una campaña nacional dirigida a la desaparición o reducción hasta límites mínimos de los índices de analfabetismo.

Art. 2.º La preparación y desarrollo de la campaña a que se refiere el artículo anterior se encomienda al Ministerio de Educación Nacional.

Para llevarla a cabo se utilizarán fundamentalmente las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, las Juntas Municipales de Enseñanza, la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y el Magisterio Nacional Primario.

Contará además con las ayudas y colaboraciones dispuestas en el presente Decreto y las demás establecidas en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Para las misiones propias de la Campaña Nacional de Alfabetización, se constituye una Junta nacional integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional, Vicepresidente primero: El Director general de Enseñanza Primaria, Vicepresidente segundo: El Comisario de Extensión Cultural. Vocales: Los Directores generales de Administración Local, de Trabajo, de Promoción Social, de Capacitación Agraria, de Radio y Televisión y de Información; el Presidente de la Sección del Consejo Nacional de Educación a que correspondan los asuntos de Enseñanza Primaria; un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza; un representante del Alto Estado Mayor y uno de cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire; Delegados nacionales de Sindicatos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes; los Jefes nacionales del SEM y del SEU; el Director del Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz"; un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia; el Jefe de Estadística del Ministerio de Educación Nacional y un Inspector de Enseñanza Primaria, a quien corresponderá la Secretaría.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la constitución de esta Junta e incorporar a la misma las personas de libre designación o representantes que estime necesarios.

Art. 4.º Bajo la dependencia inmediata del Director general de Enseñanza Primaria funcionará una Comisión Técnica de alfabetización de adultos encargada de preparar los planes nacionales de la lucha contra el analfabetismo, ejecutar los acuerdos de la Junta Nacional y señalar las directrices, métodos y programas de esta especialidad educativa.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Enseñanza Primaria, y la organización de aquella y de sus servicios específicos generales y provinciales se determinará por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 5.º En el ámbito provincial corresponderá a las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural la ejecución de las medidas acordadas por el Ministerio de Educación Nacional, para llevar a cabo la alfabetización de adultos y la organización y ejecución de los planes provinciales con arreglo a las mismas.

Para los fines propios de las actividades a que se refiere el párrafo anterior se adscribirán a esta Comisión Delegada los Delegados provinciales de Trabajo, Sindicatos y Estadística y el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

De entre todos los componentes del Pleno se nombrará una Comisión Permanente que asegure y facilite la continuidad de la acción. Los titulares del Pleno podrán delegar para aquella en funcionarios especializados de sus servicios.

La ejecución de las medidas dictadas por

el Ministerio de Educación Nacional y de los acuerdos de aplicación adoptados en el ámbito provincial corresponderá a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Art. 6.º Las juntas municipales de Educación Primaria, incrementadas para este fin con el Delegado local sindical y el Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos, cooperarán en el ámbito de su respectiva localidad a la realización de los planes de alfabetización de adultos cumpliendo las instrucciones de las comisiones provinciales y del Ministerio de Educación Nacional, y dando facilidades y apoyo a la labor de los maestros y de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Art. 7.º La posesión del Certificado de Estudios Primarios, establecido por la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 (*Rep. Leg. 979 y Diccionario 7864*) y regulado en Decreto de 21 de marzo de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 4 de abril) (*Rep. Leg. 649 y 706*), será requisito indispensable, salvo que se justifique otro certificado o título de grado más alto:

El D. 21 marzo 1958 está derogado por el de 17 noviembre 1966 (núm. marg. 8470).

a) Para el ejercicio del derecho de voto en cualquier clase de elecciones, si se trata de nacidos después del 31 de diciembre de 1946;

b) Para la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario:

c) Para ejercer cualquier cargo, servicio o destino en la Administración del Estado, Provincia o Municipio y entidades estatales autónomas.

d) Para la celebración de contratos laborales, tanto los de trabajo como los de aprendizaje.

e) Para el ingreso en centros oficiales de enseñanza cuando se lleve a cabo después de cumplidos los doce años de edad y no se exija otro título de distinto grado.

Las autoridades, funcionarios o particulares que intervengan en los actos a que se refieren los apartados anteriores exigirán en los casos en ellos comprendidos la presentación del certificado de estudios primarios y harán constar su posesión y las referentes al documento que lo acredite en los censos, libros, registros, matrículas, títulos y demás documentaciones que a ellos se refieran.

Art. 8.º Cuantos hayan pasado la edad de escolaridad primaria obligatoria y carezcan del certificado de estudios primarios podrán obtenerlo tomando parte en las pruebas que organice la Inspección de Enseñanza Primaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 21 de marzo de 1958 (*Rep. Leg. 649 y 706*) ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de abril), que deberá celebrarse para esta clase de aspirantes con la periodicidad que resulta necesaria.

Art. 9.º Los analfabetos mayores de 14 años que no tengan más de sesenta, si se trata de varones, o de cincuenta cuando se trate de mujeres, estarán obligados a tomar parte en las campañas de alfabetización de adultos a que se refiere este Decreto hasta que queden redimidos de su incapacidad.

Art. 10. Para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior, los comprendidos en el mismo que no se encuentren en edad escolar deberán inscribirse en el registro que con la denominación de "Censo de Promoción Cultural" se abrirá en las Juntas Municipa-

les de Enseñanza Primaria y en los demás centros u oficinas que se señalen.

Esta obligación pesa subsidiariamente sobre quienes tengan la patria potestad, guarda, vigilancia o tutela sobre las referidas personas y sobre los presidentes, directores o patronos de asociaciones, entidades o empresas de las que los mismos formen parte o con las que tengan relación de pertenencia, servicio o trabajo, incluso el doméstico.

Art. 11. La inscripción en el citado censo se acreditará mediante la "Tarjeta de Promoción Cultural".

Esta Tarjeta será totalmente gratuita, y su expedición no podrá dar lugar a exacción, tasa ni derecho alguno.

Sus condiciones, plazo de vigencia o renovación se regularán por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 12. Las empresas que tomen a su servicio trabajadores de cualquier clase analfabetos vendrán obligadas, antes de celebrar el contrato de trabajo, a comprobar que los trabajadores se hallan en posesión de la "Tarjeta de Promoción Cultural", la cual habilitará con carácter provisional para celebrar el contrato de trabajo, pero no el de aprendizaje.

Cuando el titular de la tarjeta haya participado en las enseñanzas de alfabetización con la debida asiduidad durante cuatro campañas y, no obstante, no logre alcanzar el nivel requerido para recibir el certificado de estudios primarios, podrá obtener un certificado de aprovechamiento equivalente al de escolaridad y válido con carácter definitivo exclusivamente a efectos laborales.

Art. 13. Sin presentar la Tarjeta de Promoción Cultural, los obligados a obtenerla según este Decreto no podrán:

a) Disfrutar de campamentos, albergues, residencias e Instituciones análogas organizadas por el Estado, el Movimiento, la Organización Sindical, las Diputaciones o los Municipios.

b) Obtener pasaporte y licencias de caza o pesca.

c) Recibir pagos y obtener préstamos, ayudas económicas o indemnizaciones de igual carácter tanto de bancos y cajas de ahorro como de cualquier otra clase de entidades, tanto oficiales como particulares.

d) Percibir prestaciones económicas de la Seguridad Social.

e) Obtener ninguna clase de ayuda de protección escolar para las personas constituidas bajo su potestad o guarda.

f) Hacerse cargo de terrenos o parcelas concedidos por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 14. Los Ayuntamientos y entidades locales menores tomarán parte en la formación del censo de Promoción Cultural facilitando relaciones nominales circunstanciadas y domicilios de cuantos se encuentren en esa situación en el respectivo territorio aunque sean transeúntes.

Colaborarán también con todos sus medios de difusión y mediante la intervención de los agentes municipales de toda clase a esa misma labor; y con cuantos medios materiales tengan disponibles a las necesidades locales de la campaña.

Art. 15. Todas las empresas individuales y colectivas y cualquier centro de trabajo, aunque se trate del servicio doméstico, aparte las obligaciones generales señaladas en este Decreto en orden a la formación del Censo de

Analfabetos y ayuda a la campaña, estarán especialmente obligadas:

1.º A facilitar a sus trabajadores necesitados de ello, la asistencia a las campañas contra el analfabetismo y el cumplimiento de las demás obligaciones que se les imponen concediéndoles permiso cuando resultase necesario.

Estos permisos, salvo en el servicio doméstico, se concederán con pérdida de la retribución proporcional correspondiente al trabajo no realizado, a menos que se trate de aprendices, a los que será obligatorio permitirles asistir a las enseñanzas, por el tiempo de una hora, sin disminución del jornal.

2.º A permitir a la Inspección de Enseñanza Primaria el acceso a los lugares de trabajo, el examen de la documentación de la empresa relativa al personal con exigencia del Certificado de Estudios Primarios, de Aprovechamiento o Tarjeta de Promoción Cultural y al cumplimiento de los deberes que en orden a la campaña contra el analfabetismo pesan sobre las mismas, dando las máximas facilidades y con amplia colaboración.

3.º A confeccionar anualmente en el mes de agosto un ejemplar más de los partes modelo E-2 que han de presentar para el pago de Seguros Sociales del mes de julio, incluyendo en todos ellos los datos relativos a la titulación, certificado de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural del personal subalterno o trabajador manual, sin cuyo requisito no se podrá efectuar la liquidación de cuotas correspondientes, incurriendo en las sanciones por ello establecidas.

A tal fin, en la línea inmediata siguiente a la que corresponda a cada uno de los productores referidos, consignarán la fecha y número de sus certificados de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural o referencia al título de otro grado, más alto que posean. Si carecen de ello, se hará constar si saben leer y escribir o si carecen también de estos conocimientos, consignando a continuación en ambos casos su domicilio y dirección completa.

Este ejemplar de más que ha de presentarse en los meses de agosto lo entregará el Instituto Nacional de Previsión a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Art. 16. Todos los departamentos ministeriales prestarán la máxima ayuda a la campaña en cuantos elementos y servicios de su dependencia pueda ser conveniente utilizar para su rápida y eficaz realización.

Art. 17. Los reclutas de cualquiera de los ejércitos que carezcan del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad no podrán disfrutar de permisos mientras no hayan demostrado su aprovechamiento en los cursos o enseñanzas que se les den, y sufrirán recargo del tiempo de servicio necesario hasta obtener el Certificado de Aprovechamiento en los cursos que a tal fin organicen los Ejércitos, que servirá a todos los efectos como Certificado de Escolaridad.

Art. 18. Con cargo a los fondos del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se concederán ayudas a los analfabetos, que podrán adoptar la forma de becas compensatorias de la pérdida de jornales u otros ingresos por razón de la asistencia a los cursos; lotes de material escolar especial; becas de transporte y alojamiento cuando sean precisas para acudir a los cen-

tros en que se realice la campaña u otras análogas.

Art. 19. Por el Ministerio de Educación Nacional se interesará de la Jerarquía Eclesiástica la participación de los centros docentes de toda clase de la Iglesia en la campaña, así como la colaboración de las parroquias, organizaciones y asociaciones eclesásticas, tanto en la formación y conservación del Censo de Promoción Cultural como en las campañas.

Art. 20. La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la campaña de alfabetización y las demás comprendidas en este Decreto.

En el cumplimiento de estos fines podrán levantar actas de infracción y obstrucción, que remitirán al Gobernador Civil de la provincia.

Procederán las actas de infracción en todos los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Se considerarán actos de obstrucción los que, en general, impidan, perturben o dilaten la realización de la inspección.

Art. 21. Los Gobernadores civiles, aparte las medidas que en cada caso puedan resultar procedentes, podrán sancionar conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 10 de octubre de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de diciembre) (*núm. marginal 6999*), el incumplimiento de las obligaciones de toda clase a que se refiere el artículo anterior con multa entre los siguientes límites:

De 50 a 500 pesetas, cuando se trate de las mismas personas necesitadas de la enseñanza.

De 100 a 1.000 pesetas por cada infracción si el incumplimiento se realiza por los particulares no empresarios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 10.

De 200 a 10.000 pesetas, cuando se trate de empresas patronales.

De 1.000 a 15.000 pesetas, si se cometiese obstrucción.

Art. 22. Los Ministerios afectados por el presente Decreto o que puedan cooperar a la campaña contra el analfabetismo acordarán las medidas necesarias para la eficacia y mejor realización de la misma, comunicando al Ministerio de Educación Nacional todas las resoluciones que no se hayan de publicar en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 23. Se derogan el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 ("Gaceta" del 5 de septiembre), y la Real Orden de 27 de abril de 1920 ("Gaceta" de 5 de mayo), y los Decretos de 10 de marzo de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del 31) (*Rep. Leg. 403 y Diccionario 11676*), 19 de febrero de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" del 2 de marzo) (*Rep. Leg. 420*), y 20 de julio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de agosto) (*Rep. Leg. 1275*), relativos a la Junta Nacional y Juntas provinciales contra el analfabetismo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

**Orden 15 octubre 1963 (M.º Educación Nacional, B. O. 1 noviembre, Rep. Leg. 2029).  
Junta Nacional.**

Dispone:

1.º La Junta Nacional de Alfabetización creada por el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto